Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de unificación de jurisprudencia deducidos por las demandadas principal y solidaria contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que acogió el de nulidad que se interpuso en contra de la del grado, invalidó tanto el fallo como la audiencia de juicio y ordenó que los antecedentes vuelvan al Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, a fin que un juez no inhabilitado celebre la audiencia de juicio y dicte la decisión que corresponda.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en los recursos, la materia de derecho objeto del juicio que en ambos se propone en similares términos, dice relación con establecer que la correcta interpretación de los artículos 162, 171 y 454 N°1 del Código del Trabajo, es aquella que sostiene que la carta de auto despido debe cumplir con los mismos requisitos de una carta de despido, por lo que su omisión o falta de especificidad en los hechos deben necesariamente llevar al rechazo de la demanda, para asegurar el derecho a defensa de los demandados.

Cuarto: Que en el recurso de nulidad que la parte demandante dedujo respecto de la sentencia del grado se invocaron, una en subsidio de las otras, las causales previstas en los artículos 478 letra e), 478 letra b), y 477, todas del Código del Trabajo.

GTSXSSFDEB

Tras desestimar los primeros motivos, se acogió el tercero, por estimar que la sentencia del grado, al rechazar la demanda, infringió los artículos 162, 171 y 454 N°1 del citado cuerpo legal, puesto que las exigencias que la legislación impone a la comunicación de término de contrato no se aplican en forma idéntica para el trabajador que para el empleador, de modo que el estándar de precisión de hechos que en ella se deben consignar es menor para el primero que para el segundo, por lo que pueden ser complementados en la demanda. Agregando que esto es así porque no es lo mismo que un empleador despida al trabajador a que éste se vea obligado a concluir la relación laboral por los incumplimientos del primero, lo que da cuenta de una asimetría en la relación laboral que perjudica al trabajador, que la legislación laboral ha querido subsanar por medio del autodespido, cuyo carácter protector importa que no sean traspasables al trabajador todas las exigencias instituidas para el empleador. Máxime que, en el caso, la singularización de hechos efectuada permitía el derecho a defensa.

Quinto: Que del razonamiento desarrollado en la sentencia que se revisa, se advierte que tras el acogimiento del recurso de nulidad, se ordenó la realización de una nueva audiencia de juicio, seguida de la dictación de un nuevo fallo que decida el fondo de la controversia, por lo que el dictamen impugnado carece de un pronunciamiento relacionado con el asunto sustantivo objeto de la discusión.

En consecuencia, y atendido el carácter especialísimo y excepcional del arbitrio intentado, se debe colegir su improcedencia en el caso, por no reunir los requisitos que la legislación establece al efecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declaran **inadmisibles** los recursos interpuestos contra la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 143.764-2020.-

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 29/12/2020 14:22:18

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 29/12/2020 14:22:19

GTSXSSFDEB

MARIO RENE GOMEZ MONTOYA
MINISTRO(S)
Fecha: 29/12/2020 14:22:20

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/12/2020 14:22:20

IÑIGO ANDRES DE LA MAZA GAZMURI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/12/2020 14:22:21

GTSXSSFDEB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Iñigo De La Maza G. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GTSXSSFDEB